

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINIOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 3 de Enero.*)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

PROYECTO DE REGLAMENTO
de policía sanitaria de los animales domésticos.

(Conclusión.)

TÉCNICA DE LA DESINFECCIÓN.

Art. 5.º En cualquiera de las enfermedades que se estiman como contagiosas, las habitaciones que hayan sido ocupadas por los animales enfermos señalados en el art. 2.º, párrafo 1.º, deberán desinfectarse del modo siguiente:

a. Limpieza y barrido, con una escoba apropiada, de las paredes y techos, vallas, pesebres y rastrillos, á fin de que caigan al suelo el polvo y las materias orgánicas poco adheridas.

b. Irrigaciones abundantes, con una de las soluciones desinfectantes indicadas, de las camas, estiércoles, restos de sustancias alimenticias y demás materias que hayan podido mezclarse con el estiércol.

c. Extracción de las camas y estiércoles, procurando que el pavimento quede lo más limpio posible.

d. Raspado y lavado de las paredes, pesebres, vallas, atarjeas, ventanas, puertas, etc., empleando una

de las soluciones desinfectantes mencionadas en el art. 3.º Si se creyera necesario, por reclamarlo las condiciones de los locales, se practicarán fumigaciones con ácido sulfuroso, cuidando de que permanezcan herméticamente cerrados durante el tiempo necesario.

e. Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo, sujeción, etc., de los animales enfermos, serán destruidos por el fuego. Se someterán también á la acción de este agente físico aquellos otros utensilios metálicos que hayan podido ser impregnados por los productos patológicos de los enfermos.

f. La desinfección de las calles, caminos, dehesas, etc., por donde hayan circulado ó en donde hayan permanecido los animales enfermos, consistirá en recoger las deyecciones sólidas, después de haberlas regado con una solución antiséptica y destruidas por el fuego ó enterradas. El sitio ocupado por dichas materias y aquellos otros donde hayan caído deyecciones, serán regados con una solución desinfectante.

Los arneses serán desmontados, lavados con agua jabonosa caliente y sometidos después, durante el tiempo necesario, á la acción de las soluciones desinfectantes indicadas. Los abrigos ó mantas serán tratados del mismo modo que los arneses.

También serán objeto de desinfección los abrevaderos, consistiendo ésta en vaciarlos, limpiarlos y lavarlos con una solución antiséptica, procurando después, para evitar efectos tóxicos, hacer un nuevo lavado con agua abundante. La misma técnica se seguirá para la desinfección de los baños cuando en ellos hayan penetrado animales atacados de en-

fermedades contagiosas, especialmente de muermo.

g. Los cadáveres de los animales muertos de peste bovina, perineumonía contagiosa, glosopeda, carbunco, muermo, mal rojo y pneumo-enteritis infecciosas, serán desinfectados y taponadas las aberturas naturales antes de cargarlos, para su transporte á los talleres de aprovechamiento de animales muertos, á las fosas de enterramiento, á los hornos crematorios, ó á tinas de solubilización en ácido sulfúrico.

h. Los animales que se hayan empleado en el transporte de los cadáveres serán igualmente desinfectados, lavándoles las extremidades, y muy especialmente los cascos, con una de las soluciones desinfectantes. A la misma desinfección se someterán los carros empleados en el transporte de animales vivos ó muertos atacados de enfermedades contagiosas.

i. Toda persona que haya estado en contacto con los animales enfermos, con los cadáveres ó los estiércoles, está obligada á someterse á la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después desinfección de dichas partes, con cualquiera de las soluciones desinfectantes indicadas. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir fuera de la zona declarada infectada.

j. Exceptuando los casos de peste bovina y de carbunco bacteriano ó bacera, en los que la destrucción de los cadáveres es total, en las demás enfermedades contagiosas pueden aprovecharse las pieles, lana, cuernos, uñas, después de haberlos

desinfectado convenientemente, sometiéndolos durante veinticuatro horas á la acción desinfectante de los ya indicados.

DESINFECCIÓN DEL MATERIAL EMPLEADO PARA LOS TRANSPORTES DE ANIMALES POR TIERRA Y POR MAR.

Transporte por tierra.

Art. 6.º Toda empresa de transporte por tierra está obligada á desinfectar los vehículos que hayan servido para transportar animales de cualquier especie que sean, inmediatamente después de practicado el descargo con cualquiera de los desinfectantes señalados.

Art. 7.º La desinfección de los vehículos de transporte se efectuará de la manera siguiente:

a) Irrigando con una de las soluciones desinfectantes la cama y las deyecciones, retirándolas después.

b) Raspado de las paredes y del suelo, por medio de un raspador apropiado, de las materias adheridas á la superficie ó que hayan penetrado en las juntas de las tablas del suelo, y barrido de estas inmundicias.

c) Hechas estas operaciones, proceder á un lavado del suelo y de las paredes con agua abundante, hasta que no quede vestigio alguno de las deyecciones. Este lavado recaerá en el interior y el exterior del vehículo.

d) Cuando el vehículo esté suficientemente limpio, se riega el suelo y las paredes con una de las soluciones desinfectantes mencionadas ó se las somete á la acción del agua hirviendo proyectada con presión.

e) Todo vehículo en el cual á su entrada en territorio español existan uno ó más animales atacados de enfermedad contagiosa, no se le per-

mitirá la entrada hasta tanto que se haya verificado su desembarque y haya sido desinfectado bajo la vigilancia del Veterinario sanitario. A los animales se les aplicarán las medidas ya indicadas.

Art. 8.º Cuando el transporte de los animales se verifique por las vías férreas, la desinfección de los vagones se practicará en la estación de término ó destinataria, ó bien en la estación más próxima donde haya servicio de desinfección de estos vehículos.

Art. 9.º Inmediatamente después de embarcados los animales, se colocará en cada vagón una etiqueta impresa con la inscripción: «A desinfectar en la estación del término ó de llegada.» Si en la estación no hubiese Centro de desinfección, la primera etiqueta será reemplazada por otra que diga: «A desinfectar en la estación de.....» (la más próxima que tenga el servicio indicado de desinfección). Una vez practicada la desinfección, la referida etiqueta será reemplazada por otra con la siguiente inscripción: «Estación de..... (nombre de la estación en donde se ha desinfectado). Desinfectado.» Todas las etiquetas á que se refiere este artículo irán marcadas con un sello que contenga la fecha de su colocación.

Art. 10. Queda prohibido á las Compañías de ferrocarriles poner á disposición del público para el embarque de animales ningún vagón que no haya sido convenientemente desinfectado y no lleve la etiqueta indicada de desinfección.

Art. 11. Los cobertizos, muebles y demás lugares destinados á recibir los animales que han de ser embarcados, las vías ó caminos que recorran en el interior de las estaciones, los puentes móviles y todo el material que haya servido para el embarque ó desembarque, serán sometidos á limpieza y desinfección con cualquiera de las soluciones anti-sépticas mencionadas en el art. 3.º

Art. 12. Las camas y estiércoles extraídos de los vagones, así como las deyecciones recogidas en los lugares ocupados ó en las vías recorridas por los animales, serán depositados, una vez que hayan sido sometidos á la desinfección, en un estercolero, que estará situado en punto inaccesible para los animales. Estos estercoleros se limpiarán una vez á la semana por lo menos.

Art. 13. Para subvenir á los gastos de desinfección, las Compañías de ferrocarriles quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

0'40 de peseta por cada animal solípedo.

0'30 de peseta por buey, toro, vaca ó novillo.

0'15 de peseta por ternera ó cerdo.

0'05 de peseta por carnero, oveja, cordero ó cabra.

0'40 de peseta por ciento de aves de corral.

Art. 14. No obstante lo dispuesto

en el artículo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y recorrido que efectúen.

Art. 15. La tarifa indicada en el artículo 13 no podrá aplicarse más que una vez á cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que haya transbordo. Sin embargo, éste no puede imponerse al expedidor más que en las estaciones fronterizas ó en las de empalme con vías férreas particulares.

Transporte por agua.

Art. 16. Toda embarcación que haya servido para transportar animales domésticos será desinfectada inmediatamente después de verificado el desembarque de aquéllos.

Art. 17. La desinfección comprenderá á las plazas ocupadas por los animales y á los objetos que éstos hayan usado, siguiendo el mismo procedimiento que el empleado en los vehículos que hayan hecho el transporte por tierra (art. 7.º).

Art. 18. Los pontones y todos los aparatos que hayan servido para el desembarque de animales se desinfectarán por igual procedimiento.

Art. 19. Inmediatamente después de cada desembarco ó embarco, los muelles y los sitios destinados á guardar los animales serán desinfectados recogiendo de ellos las deyecciones, lavándoles con agua abundante, si el pavimento lo permite, y regándolos con algunos de los desinfectantes indicados.

Art. 20. En los puertos de mar las operaciones de limpieza y desinfección serán vigiladas por el Veterinario encargado de los animales.

Art. 21. Los Gobernadores y Alcaldes son los encargados de hacer cumplir lo dispuesto en este reglamento.

Madrid 9 de Julio de 1904.

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

Reemplazo de 1905.—Circular.

Publicado en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 8, correspondiente al día 9 de Enero de 1901, cuanto dice relación á las operaciones que los Ayuntamientos han de practicar con motivo del reemplazo, no se cree esta Comisión en la necesidad de reproducirla y limitándose á sintetizarla, pasa á verificarlo en la forma siguiente:

Alistamiento.

Conforme con lo dispuesto por la ley fecha 4 de Diciembre de 1901, modificando la de 25 de Diciembre de 1899, que á su vez reformó la general de Reclutamiento y Reemplazo

del Ejército de 29 de Agosto de 1896, han de alistarse y llamarse á los mozos que cumplan 20 años desde 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre, ambos inclusive.

Para llevar á cabo estas operaciones, el día 1.º del actual, los Alcaldes de todos los pueblos, cumpliendo lo prevenido en el art. 38 de la ley general, publicarán un bando haciendo saber que vá á procederse á la formación del alistamiento de los mozos para el reemplazo de 1905, y por consiguiente la obligación que éstos tienen de hacerse inscribir, y sus padres y tutores la de responder de la inscripción, para cuyo efecto se fijarán edictos en los sitios de costumbre, copiando los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de la ley.

En los primeros días del mes de Enero y con arreglo al art. 39 de la ley, los Ayuntamientos se reunirán para formar el alistamiento de todos los mozos que cumplan 20 años durante el de 1905, y los que excediendo de la indicada edad, sin haber cumplido los 40 el día 31 de Diciembre, no fueron comprendidos, por cualquier motivo, en ningún alistamiento de años anteriores, cualesquiera que sea su estado, y por el orden que se establece en los diversos casos del art. 40; debiendo ser comprendidos en el alistamiento todos los nacidos en el distrito aun cuando se hallen en ignorado paradero, de conformidad con las Reales órdenes de 19 de Septiembre de 1902 y 30 de Octubre de 1903, que fueron publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de 9 de Octubre último, núm. 209, los cuales necesariamente serán clasificados con arreglo á la ley.

Así bien, los Ayuntamientos tendrán en cuenta para mentada operación lo dispuesto en la Real orden de 24 de Octubre del año 1903, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 3 de Noviembre siguiente, núm. 230.

Para la formación del alistamiento, tendrán á la vista:

Las declaraciones hechas en virtud del art. 38 de la ley.

El padrón de habitantes del término municipal.

Las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil y en los de las parroquias y las relaciones que según los artículos 27, 28, 29 y 30 del reglamento han de remitirles los Sres. Cónsules españoles en el extranjero.

En la sesión se dará lectura de los artículos del capítulo IV de la ley de Reclutamiento, teniendo presente las modificaciones que introduce la de 4 de Diciembre de 1901 y la de 25 de Diciembre de 1899, y capítulo II del reglamento para su ejecución.

El día 15 de Enero se fijarán al público y en los sitios de costumbre copias del alistamiento autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento, procurando que permanezcan por espacio de diez días, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 46 de la ley, expresándose en

ellas los puntos de residencia de los alistados.

Rectificación.

Prévio anuncio al público y citación personal por medio de papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, en el modo y forma previsto en el art. 47 de la ley, el día 29 del corriente Enero, último Domingo del mismo, los Ayuntamientos harán la rectificación del alistamiento, que se leerá en alta y clara voz, oyendo las reclamaciones que se produzcan y admitiendo las pruebas que se ofrezcan, así en cuanto á la exclusión de unos mozos como á la continuación de otros y á la edad que se les haya anotado á cada uno. Darán asimismo lectura de las disposiciones que contiene el capítulo V de la ley de Reclutamiento.

Inmediatamente los Alcaldes remitirán á la Presidencia de esta Comisión mixta relación de los individuos comprendidos en el alistamiento de 1905, haciendo en ella observación de los naturales de otros pueblos que residen con sus padres en el término municipal, y de los que, habiendo nacido en el distrito, perdieron el mejor derecho á la inclusión, á los efectos prevenidos en el último apartado del art. 123 de la ley.

Para igual fin, los Sres. Curas párrocos y Jueces municipales remitirán durante dicho mes lo más tarde, relaciones de los mozos que han debido ser comprendidos en el alistamiento del pueblo ó pueblos de su demarcación por contar las edades que señala el art. 27 de la ley reformada por la de 25 de Diciembre de 1899, según así lo resuelve la Real orden de 14 de Octubre de 1897.

Las reclamaciones que se promuevan contra los fallos de los Ayuntamientos han de manifestarse por escrito ó por comparecencia ante el Secretario en el preciso término de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllos, expidiendo certificación, que será entregada á los apelantes dentro de los tres días siguientes al de la reclamación, sin exigirles derecho alguno, anotándose en ella el día que se verifica la entrega y dando conocimiento á los demás interesados por medio de edictos.

Dentro de los quince días siguientes, conforme al art. 37 de la ley, acudirá el interesado á la Comisión mixta, presentando la certificación que se le haya librado, siu la cual ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Competencias.

Cuando se suscitare competencia entre dos ó más pueblos, sobre mejor derecho á la continuación del alistamiento de algún mozo, los Ayuntamientos instruirán, con urgencia, los expedientes, uniendo á los mismos los documentos relacio-

nados en la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 9 de Enero de 1901, y de no conseguir ponerse de acuerdo, particular que se acreditará con la consiguiente certificación de lo resuelto por la Corporación municipal, los remitirán á esta Comisión mixta para que pueda resolver conforme á lo prescrito en el art. 62 y siguientes de la repetida ley de Reclutamiento.

Cierre.

El día 11 de Febrero próximo venidero, en cumplimiento de lo que dispone el art. 54 de la ley, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se promuevan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo. Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el Delegado de la Autoridad militar, si concurrese al acto, y no sufrirán ya más alteración de la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias, dejando para otro llamamiento á los mozos que resulten omitidos y cuidando de unir á las actas respectivas que han de remitirse á esta Comisión al día siguiente, en pliego certificado, los justificantes de las exclusiones acordadas.

Todos los mozos comprendidos en el alistamiento rectificado serán citados por edictos para su comparecencia al acto del sorteo, en el modo y forma que dispone el art. 55 de la ley.

Sorteo.

El segundo Domingo del mes de Febrero próximo, día 12, tendrá lugar el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo. Se verificará á puerta abierta, á las siete de la mañana, con los requisitos y formalidades que determinan los artículos del capítulo VII de la ley y III del reglamento.

En dicha operación serán comprendidos los mozos á que se refiere el caso 1.º de la Real orden de 30 de Noviembre de 1903, Gaceta de 11 de Diciembre, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 18 de Diciembre, núm. 267; pero no serán sorteados los que lo hubieren sido en su reemplazo y figuren en el alistamiento, á virtud de lo dispuesto en el párrafo último, caso 5.º, y párrafo 2.º del caso 8.º del art. 80 de la ley, pues solo figuran en el alistamiento para su clasificación, según Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1899 y 30 de Junio de 1901.

En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, remitirán al Presidente de esta Comisión mixta, cumpliendo lo prevenido en el art. 76 de la ley, tres copias literales del acta del mismo sorteo, manuscritas y en papel sello de oficio, autorizadas con

la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto; en ellas constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, con expresión de sus nombres y apellidos y de los números que les haya tocado y uniendo á las mismas la lista de extracción correspondiente, siendo responsables de la exactitud de las tres copias los individuos que las firmen, quienes incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieran omitido ó añadido, y si resultare fraudulenta la alteración de las listas, se procederá contra los culpables á tenor de lo dispuesto en el apartado final del art. 76 y 188 y 194 de la ley.

Llamamiento y clasificación.

El día 5 de Marzo próximo venidero dará principio en todos los pueblos de la provincia, sin falta ni excusa alguna, el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Los Ayuntamientos tendrán presente cuanto disponen los capítulos VIII, IX, X y XI de la ley de Reemplazos vigente y capítulos IV, V y VI de su reglamento y advertirán á los concurrentes al reemplazo la necesidad de que aleguen cuantas exenciones les asistan, así físicas como legales, pues que de no verificarlo en aquel acto no les serán admitidas.

Sobre este punto llama muy particularmente la Comisión mixta la atención de los Alcaldes para que hagan presente á los mozos que, conforme á la regla 11.ª, art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, no derogada por la vigente de Reclutamiento, «la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo» (Real orden de 5 de Julio de 1900, Gaceta del 6, página 87), y por consiguiente aun cuando en el día de la clasificación no sean sexagenarios sus padres ó abuelos deben alegar y justificar las excepciones, que no podrán conceptuarse después como sobrevenidas, á tenor de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 25 de Noviembre de 1904, confirmando un fallo de esta Comisión mixta.

Todos los mozos serán tallados y reconocidos facultativamente ante el Ayuntamiento, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, devengando honorarios los Médicos que no tengan el carácter de titulares de la Beneficencia municipal, á tenor de la Real orden de 5 de Marzo del corriente año, inserta en el BOLETÍN de 16 de dicho mes, núm. 62.

Las certificaciones de talla y reconocimiento, en las que indefectiblemente ha de constar la conformidad ó disconformidad de los mozos con los actos en ellas contenidos (regla 3.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1904, Gaceta del 10 y BOLETÍN OFICIAL del 13), suscritas por los mismos ó testi-

gos á su ruego, con el visto bueno del Alcalde, se remitirán en unión de la diligencia á que se refiere el artículo 61 del reglamento, que consiste en la invitación que el Ayuntamiento ha de hacer á cada mozo después de terminadas las operaciones de talla y reconocimiento al objeto de que exponga todos los motivos que tuviera para eximirse del servicio y que firmará también el interesado ó quien le represente; todo lo que constituye el expediente personal del mozo, debiendo elevarse á esta Comisión una vez concluidas indicadas operaciones de talla y reconocimiento, sin esperar á la clasificación con el fin de que, con conocimiento de causa, pueda hacerse el señalamiento de días para el juicio de exenciones.

Los Ayuntamientos oyendo al Síndico, han de resolver acerca de todas las exenciones y excepciones que se promuevan, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión mixta, y para ello es necesario que tengan á la vista todas las pruebas presentadas por el proponente como por los que las contradigan, teniendo presente para dictar el fallo los términos precisos determinados por el art. 97 de la ley.

La cualidad de hijo único en los expedientes de los mozos que aleguen excepción legal, debe precisamente ser probada por certificación del Registro civil en que se exprese de una manera concreta y sin referirse á matrimonios, los hijos que tengan, el padre ó la madre, según sea la excepción propuesta.

Esta Comisión recuerda á los Ayuntamientos lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1900, que resuelve que en todas las excepciones enumeradas en el artículo 87 de la ley, salvo las de los casos 5.º y 11.º, se debe comprobar documentalmente el número de hermanos que tienen los mozos, sus edades y estado, y en la del caso 5.º el número de hijos que tiene la persona que crió y educó al mozo, procediéndose cuando las familias no hubieren residido siempre en la misma localidad ó distrito, á exigir la presencia de los certificados expedidos por los respectivos Juzgados municipales de dichos puntos que fuesen necesarios para acreditar la unicidad legal de los interesados, puesto que la excepción de este caso no solo se refiere al expósito, sino que también al huérfano de padre y madre que haya sido criado y educado sin retribución alguna por otra persona, siempre que en ésta concurren las circunstancias que exige la ley, Real orden de 19 de Septiembre del año de 1903 y 15 de Noviembre de 1904, teniendo también en cuenta la de 11 de Julio de 1901 que aclara los artículos 87 y 88 de la ley en el sentido de que cuando se dice hermanos é hijos, sin distinguir sexos, debe entenderse que se habla de varones y hembras mayores de 17 años, solteras ó casadas con marido no pobre.

Los mozos que aleguen la excepción del caso 10.º del art. 87 de la ley, como para poder resolverla en definitiva es necesario tener á la vista el certificado de existencia en el Ejército del hermano ó hermanos del excepcionante, en cuanto termine la sesión del llamamiento, los Alcaldes remitirán nota de los nombres de dichos hermanos y de sus padres, pueblos de su naturaleza, reemplazo á que pertenecen los que sirven en filas, el arma, cuerpo y punto de residencia de los mismos, á fin de reclamar aquellos documentos con la debida anticipación al juicio de exenciones.

En cuanto á las excepciones que ocurran entre el día del sorteo y de aquél que principia la clasificación, se entenderán y fallarán como casos sobrevenidos después de este último día, siempre que se aleguen en el acto de la citada clasificación, aplicándose igual criterio á los casos en que cesare la excepción en ese mismo período, según y como lo establece la Real orden de 13 de Marzo de 1897.

Las excepciones que sobrevengan antes del ingreso en Caja deberán alegarse ante el Ayuntamiento ó Comisión mixta, según los casos que señalan los preceptos 1.º y 3.º del art. 104 de la ley, como lo determina la Real orden de 16 de Febrero de 1899.

El 6 de Marzo remitirán los Ayuntamientos el estado núm. 1 expresivo de los mozos sorteados y revisados que han sido clasificados.

Revisión.

Terminada la clasificación de los mozos alistados y sorteados para el reemplazo de 1905, los Ayuntamientos darán cumplimiento á lo dispuesto en el art. 100 de la ley de Reemplazos, procediendo á practicar iguales operaciones, llamando y clasificando de nuevo á todos los mozos que en los reemplazos de 1902, 1903 y 1904 fueron excluidos del servicio activo, y á los declarados soldados condicionales por haberseles otorgado alguna de las excepciones del artículo 87 de la ley, así como á los que se les ha concedido como sobrevenida, hallándose sirviendo en activo.

Los Ayuntamientos deberán tallar y reconocer á los mozos temporalmente excluidos por cortos de talla ó por defecto físico, según corresponda, y si aquéllos alcanzasen la de 1'545 milímetros, los declararán soldados, del mismo modo que á los que les hubiere desaparecido el defecto físico porque fueren excluidos, y los fallos que se adopten serán ejecutivos si no reclaman los interesados en el tiempo establecido en el art. 101 de la ley.

También revisarán las excepciones legales concedidas á los mozos de los expresados reemplazos, teniendo á la vista y para su examen los expedientes que necesariamente han de instruir para justificar que continúan subsistentes las causas de

excepción de los años anteriores, declarando en ellos dos padres de soldados del mismo reemplazo que el que solicita la excepción y dos mozos del alistamiento del año en que se tramita el expediente, ó del inmediato, uniendo además las correspondientes certificaciones del Juzgado municipal, ó Cura párroco y Alcaldía, para probar la existencia de todos sus individuos y que se conservan en el mismo estado que en el año anterior, así como no haber tenido aumento la riqueza que en aquél poseía.

Las certificaciones de existencia y estado, así como el de riqueza que se menciona en el párrafo anterior, deberá hacerse extensiva á los hermanos casados de los mozos sujetos á revisión, si bien respecto de éstos no hay necesidad de la información testifical.

Por último, debe tenerse presente que la Real orden de 9 de Mayo de 1901 resolvió que los mozos que hallándose en el goce de una excepción les haya sobrevenido otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla ante el Ayuntamiento en la primera revisión que se verifique para que pueda ser oída, caso de cesar la primera.

Que los mozos declarados soldados en revisión necesariamente se incorporarán con los del primer llamamiento que se verifique, responden y conservan el número que les tocó en el sorteo, y si por razón de él les alcanza la obligación de servir en activo, ingresan cuando los demás, pero no producen baja á los de su respectivo reemplazo que se hallen sirviendo, teniendo un número mayor ó más alto.

Esta Comisión mixta recomienda especialmente á los Ayuntamientos la mayor imparcialidad en las operaciones del reemplazo y el más exacto cumplimiento de la ley y reglamento, para evitar el tener que exigirles responsabilidad alguna.

Palencia 30 de Diciembre de 1904.—El Presidente A., Emilio Pérez Juárez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Anuncio de concurso para la limpieza de los pozos negros de la Cárcel Correccional.

Reconocida la necesidad de limpiar, diferentes veces al año, los seis pozos negros existentes en las inmediaciones de la Cárcel Correccional, por las especiales condiciones del terreno, acordó la Comisión en sesión de hoy, que se saque á concurso dicha limpieza, siempre que se estime precisa, por el plazo de seis años, y bajo el tipo de ciento setenta y cinco pesetas en cada uno, que se abonarán en el mes de Diciembre después de realizado el servicio anual en las condiciones debidas.

Lo que se hace saber al público y

especialmente á los labradores y hortelanos y á cuantos se dedican á la compra de abonos, con el fin de que puedan hacer sus proposiciones verbales á esta Vicepresidencia y representante de la Asamblea D. Manuel Diezquijada Gallo, que asistidos del Secretario las admitirá de las once á las once y media del día 14 del próximo mes de Enero, en la Sala de Comisiones de la Diputación, adjudicando definitivamente el servicio al concursante cuya proposición resultare más beneficiosa para los intereses provinciales; advirtiéndole que se desecharán las que excedan del tipo fijado, y que el favorecido tendrá derecho á utilizar para las operaciones la bomba Fauler y el correspondiente carro adquiridos por la Diputación con tal objeto.

Palencia 29 de Diciembre de 1904.—El Vicepresidente, Emilio Pérez Juárez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto de utilidades.

Circular.

Dispuesto por el art. 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900 y por el 23 del reglamento de 29 de Abril de 1902 para la administración y cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que las Diputaciones y Ayuntamientos remitan á la Administración de Hacienda de la respectiva provincia dentro del primer mes de cada año una copia literal y certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados activos y pasivos, llamo su atención acerca del cumplimiento de este servicio, esperando lo verifiquen puntualmente, para evitar las medidas á que en otro caso habría que acudir, debiendo acompañar á dichas copias relaciones de dichos empleados en que se exprese el sueldo anual de cada uno y cargo que desempeñan, sin perjuicio de que den noticia inmediata en forma de certificado y por duplicado dentro de los diez primeros días de cada trimestre de las alteraciones que experimente el pago de dicho personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo.

Asimismo se llama la atención de los Sres. Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas y de los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, letra A, y epígrafe 2.º, letras A y B de dicho impuesto, la obligación que les impone el artículo 24 del citado reglamento de presentar en esta Administración en el próximo mes de Enero, por cada

uno de dichos conceptos, una declaración jurada detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo de dar cuenta de las alteraciones que durante el trimestre ocurran en los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, en la inteligencia que, de no verificarlo, se procederá á practicar las liquidaciones en la forma prevista por el mismo artículo, sin perjuicio de las demás medidas y responsabilidades que procedan y á las cuales espero no darán lugar.

Palencia 30 de Diciembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Circular.

20 por 100 de Propios y 10 por 100 de pesas y medidas.

Conforme á lo que dispone el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, recuerdo á los Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, que aun no lo han verificado, la obligación en que se hallan de remitir á esta Administración antes del día 15 del corriente mes, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el cuarto trimestre del año próximo pasado por rentas de sus bienes de Propios y el arbitrio de pesas y medidas, advirtiéndoles que respecto de las correspondientes al primero de dichos conceptos, no se admitirán más deducciones de los ingresos para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, conforme á lo prevenido por la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo á que los ingresos se refieran, ó copias literales certificadas de estos documentos, en la inteligencia de que si no remiten á la vez que las certificaciones los comprobantes de las bajas, no se tendrán en cuenta al girar la liquidación.

Los Ayuntamientos que no hayan obtenido ingresos por los expresados conceptos en dicho trimestre, están obligados á justificarlo, remitiendo certificaciones negativas, quedando en otro caso sujetos á las responsabilidades que determina la regla 2.ª de la citada Real orden.

Esta Administración espera del celo de los Sres. Alcaldes que no retrasarán el envío de dichos documentos, y máxime tratándose de servicio tan fácil de cumplir, para evitar las medidas coercitivas, siempre enojosas, que habría que adoptar inevitablemente, conforme á la Real orden indicada, dentro de la segunda quincena del corriente mes, respecto de aquéllos que no hubiesen cumplido este ineludible deber; y por lo que se refiere al ingreso en arcas del Tesoro de las cantidades liquidadas, les advierto que, según el art. 2.º del Real decreto al principio citado, la Inter-

vención de Hacienda expedirá certificaciones de los descubiertos correspondientes á cada trimestre, transcurrido que sea el primer mes del siguiente sin haberse verificado, á fin de que se realicen por la vía ejecutiva de apremio, quedando además sujetos á los intereses de demora correspondientes.

Palencia 2 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Juzgado municipal de Astudillo.

Don Maurino Andrés Lanchares, Juez municipal de esta villa de Astudillo.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que se instruyen ó se siguen en este Juzgado en ejecución de sentencia á instancia del Procurador Don Angel Muñoz Nava, en nombre y con poder bastante de Don Guillermo Gómez Tapia, de esta vecindad, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas, contra Teódulo, Euxiquio, Isabel, Jacinta y María Izquierdo Castaño, de ignorado paradero, á instancia del demandante se ha practicado el embargo de una casa sita en el casco de esta población y su calle de Carnicerías, número 30; que linda por derecha entrando con casa de herederos de Félix Martínez, izquierda otra de Ignacio Aguado y espalda con corrales de las casas expresadas, como de la propiedad del padre de los demandados Don Fausto Izquierdo Martín, ya difunto, habiéndose acordado en providencia de esta fecha se requiera á expresados demandados por medio de edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que en término de seis días, á contar desde su inserción en el mismo, presenten en la Secretaría de este Juzgado municipal los títulos de propiedad de expresada finca.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los demandados por ignorar su paradero, libro el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Astudillo á veintiuno de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Maurino Andrés.—P. S. M., El Secretario, Paulino Torres.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Terminado por el Ayuntamiento, Junta municipal y representantes del gremio el concierto gremial voluntario de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en este distrito municipal para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante dicho plazo podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos y pueden presentar las reclamaciones que estimen convenientes si se considerasen agraviados, transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna.

Revenga 2 de Enero de 1905.—El Alcalde, Fidel Pastor.